



Roj: **SAP VA 12/2024 - ECLI:ES:APVA:2024:12**

Id Cendoj: **47186370022024100012**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **04/01/2024**

Nº de Recurso: **582/2023**

Nº de Resolución: **7/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA DE LOURDES DEL SOL RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00007/2024

-

C/ ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA)

Teléfono: 983 413475-3459555

Correo electrónico: audiencia.s2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: JCT

Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 47186 43 2 2021 0003936

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000582 /2023

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000161 /2022

Delito: RESIST/GRAVE DESOBEDE AUTORID/AGENTE/PERS SEG PRIV

Recurrente: Serafin

Procurador/a: D/D^a JORGE FAUSTINO RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Abogado/a: D/D^a RUBÉN SUTIL ALBARRÁN

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Gema

Procurador/a: D/D^a , ABELARDO MARTIN RUIZ

Abogado/a: D/D^a , TOMÁS HUSILLOS VINEGRA

SENTENCIA N° 07/2024

=====

ILMOS/A. SR./SRA. MAGISTRADOS/A.:

D. MIGUEL-ÁNGEL DE LA TORRE APARICIO

D^a MARIA LOURDES DEL SOL RODRÍGUEZ

D. JOSE ALBERTO MADERUELO GARCÍA

=====



En Valladolid, a cuatro de enero del año dos mil veinticuatro.

La Audiencia Provincial, Sección 2ª de esta capital ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del Juzgado de lo Penal número Dos de Valladolid, por delito cometido por funcionario público contra las garantías constitucionales por imprudencia, seguido contra Serafin , siendo partes, como apelante Serafin , defendido por el Letrado Sr. Sutil Albarrán y representado por el Procurador Sr. Rodríguez Monsalve Garrigós y, como apelados, Gema representada por el Procurador Sr. Martín Ruiz y asistida del Letrado Sr. Husillos Vinegra y el Ministerio Fiscal, habiendo sido designada Ponente la Magistrada Dª. Lourdes del Sol Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Magistrada del Juzgado de lo Penal número Dos de Valladolid, con fecha 11 de septiembre de 2023 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

"ÚNICO.- Son hechos que se declaran probados que el acusado, Serafin , mayor de edad y carente de antecedentes penales, sobre las 18:00 h del día 1 de abril de 2021 en su condición de agente de la policía municipal de Valladolid con carnet profesional nº NUM000 , acudió al domicilio situado en la CALLE000 nº NUM001 de Valladolid, en unión de otros compañeros y allí observaron que en el jardín de dicha vivienda se encontraban varias personas, concretamente en torno a una mesa ocho adultos y, además, entre cuatro o seis menores de edad.

En cumplimiento de la normativa impuesta con motivo del estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia y para poder imponerles la correspondiente sanción administrativa se requirió a los propietarios de la vivienda Gema y Alberto para que se identificasen y facilitasen la documentación de las demás personas que se encontraban en la misma.

Alberto entregó al agente su DNI y el de otras dos personas y Gema facilitó sus datos. El agente les dijo que debían aportar la documentación de los demás y Alberto le dijo que él no podía obligar a nadie a que se identificase y que hiciera lo que tuviera que hacer.

El acusado accedió al porche de la casa y llamó al timbre de la puerta y abrió la puerta Rosaura quien ya había aportado su documentación, pidiéndole el agente que le facilitara la documentación de todos los que estaban en la vivienda.

A partir de ese momento, Alberto y Gema , cambiaron de

actitud y, visiblemente alterados, pidieron al agente que saliera a la calle, hablando Gema a este agente de forma irrespetuosa con frases como "eres un novato", "te meas en la cama" y otras expresiones ofensivas y dándole en dos ocasiones con la mano en el pecho, por lo que el agente le advirtió de que no le diera golpes ya que podría cometer un delito de atentado. Una vez que el agente salió a la calle, junto con Gema , Alberto desde la casa, gritaba a los policías y les decía a voces que lo que hacían era una vergüenza y otras frases por el estilo. Gema , se dirigió al agente antedicho y volvió darle con la mano en el pecho, lo que hizo que el acusado la cogiera fuertemente por el brazo, zarandeándola y diciéndole que quedaba detenida como autora de un delito de atentado, a lo que Gema respondió, "Ja, ja, me parto".

La detención se llevó a cabo pese a que Gema se había limitado a dar con la mano abierta al agente en el pecho y a que ella se había identificado previamente y los hechos trascurrieron en su domicilio, no mediando contra ella requisitoria pendiente.

Posteriormente, ya en el coche, Gema fue informada de

sus derechos y trasladada a la comisaría de DIRECCION000 donde fue puesta en libertad a las 20:30h ."

SEGUNDO. - La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"Que debo condenar y condeno a Serafin

como autor criminalmente responsable de un **DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL POR IMPRUDENCIA**, ya definido, a la pena de **SUSPENSIÓN DE EMPLEO PÚBLICO POR SEIS MESES**, así como al pago de las costas judiciales. "

TERCERO. - Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de Serafin , que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias



oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

CUARTO. - Como fundamentos de impugnación de la sentencia, se alegó el error en la valoración de la prueba y la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 532 del Código Penal, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) inexistencia de comisión de delito previsto en el artículo 532 CP, solicitando la revocación de la resolución recurrida y que, en su lugar, se dicte una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos inherentes.

HECHOS PROBADOS

Se admiten y esta Sala hace propios los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de Serafin recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número Dos de Valladolid, en la que fue condenado como autor de un delito cometido por funcionario público contra las garantías constitucionales por imprudencia del artículo 532 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de suspensión de empleo público por seis meses y pago de costas.

Se invoca como motivo del recurso el error en la valoración de la prueba. Debe recordarse que es pacífica la Jurisprudencia en el sentido de que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de la instancia, en uso de la facultad que le confieren los Art. 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el Juicio Oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez en cuya presencia se practicaron, siendo este Juzgador y no el de alzada, quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de las pruebas y de valorar correctamente su resultado. Por ello, para que el Tribunal de la segunda instancia pueda variar los hechos declarados en la primera, se precisa que, por quien se recurra, se acredite que así procede por concurrir alguno de los siguientes casos: Inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba; que el relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo o cuando haya sido desvirtuado por probanzas practicadas en segunda instancia.

Se refiere este primer motivo de recurso a la falta de credibilidad del testimonio de la denunciante Gema , pero lo cierto es que como se detalla en el cuerpo de esta alegación, la Sra. Gema sí reconoció que estaban realizando una reunión en su casa de ocho adultos y entre cuatro y ocho niños, y que ella efectivamente le dijo "niñato" a Serafin (agente de la Policía Municipal NUM000) porque ella entendía que la reunión en su domicilio era susceptible únicamente de una multa administrativa, añadiendo que el agente NUM000 iba detrás de ella gritando y pegado a ella, que se limitó a apartarle siendo zarandeada ella por el agente NUM000 lo que provocó que se diera un cabezazo contra otro policía. Por tanto, la Sra. Gema asumió todos los hechos excepto el que ella hubiera dado un puñetazo al agente NUM000 ya que indicó que se limitó a empujarle, a apartarle porque la estaba intimidando, gritándola junto a su cara.

Pero sobre la intensidad del golpe que la Sra. Gema dio al agente y que ella refiere como un empujón no violento para apartarle, ha habido distintas versiones como la recogida en la comparecencia de los agentes de la Policía Municipal NUM000 y NUM002 en la comisaría de Policía Nacional el día 1 de abril de 2021 que dio origen a estas diligencias en la que presentan como detenida a la Sra. Gema y lo que refieren es que la Sra. Gema agarró al funcionario NUM000 por el hombro tirando de él, que luego le volvió a empujar por detrás a la altura del hombro y que finalmente le dio un puñetazo en el pecho, procediendo en ese momento a su detención. En el plenario el agente NUM000 indicó que la Sra. Gema le agarró del hombro y le empujó para salir, que ya en el exterior ella le volvió a tocar y él le dijo que no lo hiciera y ella dijo "te toco si quiero" y le dio un golpe en el pecho que "para mí fue un puñetazo en ese momento por la intensidad", matizando a preguntas de las partes que no recordaba si fue con el puño cerrado o abierto, aunque posteriormente manifestó que estaba completamente seguro de que ella le dio un puñetazo y que su compañera estaba delante (los otros dos agentes no lo vieron). Por su parte, la agente NUM003 (que es cierto que no declaró en fase de instrucción) tras narrar el comportamiento irrespetuoso y nada colaborador de la Sra. Gema y su marido, indicó que la Sra. Gema "tocó a su compañero y en alguna ocasión le empujó", que le dio un golpe en el pecho y él la detuvo,



que le empujaba con la mano y fuera ya de la valla le dio un empujón con la mano, que lo del puñetazo de la comparecencia del atestado "fue un golpe" (expresión que reiteró en sus respuestas) y que el compañero se fue hacia atrás. En la narración de Hechos Probados de la sentencia recurrida se indica, valorando las manifestaciones del acusado, la denunciante y la agente NUM003 que Gema le dio en dos ocasiones con la mano en el pecho, y ya en la calle le dio con la mano en el pecho, conclusión que a la vista de las pruebas practicadas no puede considerarse que sea ilógica o irracional sino que se estima que es la adecuada atendiendo a la descripción ofrecida por los presentes, por lo que no se estima que se haya producido este primer argumento que sustenta el error en la valoración de la prueba que se invoca.

SEGUNDO. - Dentro de este mismo motivo de recurso se hace referencia a que los hechos que motivaron la detención son susceptibles de ser calificados como atentado contra agente de la autoridad, considerando el recurrente que al descartar la Juzgadora a quo la aplicabilidad del artículo 167 del Código Penal, implícitamente esta reconociendo la existencia previa de los elementos objetivos y subjetivos que legitiman al agente para proceder a la detención de la Sra. Gema ya que, si se negara en términos absolutos la existencia previa de un delito de atentado, las acusaciones habrían calificado los hechos como constitutivos de un delito del artículo 167 del Código Penal y no de un delito del artículo 532 del Texto Sustantivo.

Consta en autos que con fecha 23 de febrero de 2022 el Juzgado de Instrucción dictó auto acordando el sobreseimiento provisional de la causa respecto de la Sra. Gema, sin perjuicio de que los mismos pudieran constituir una infracción administrativa, resolución que fue notificada a las partes, incluida la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valladolid, no habiéndose formulado recurso alguno contra el mismo. Los argumentos que se recogen en esa resolución se dan por reproducidos en la presente, la conducta irrespetuosa e incluso chulesca de la Sra. Gema y su marido se ha tenido en cuenta en la resolución impugnada para la moderación de la pena a imponer al ahora recurrente, pero ésta y el empujón que en definitiva ha resultado acreditado no pueden ser calificadas como constitutivas de infracción penal que pudiera dar lugar a la detención conforme al artículo 492 de la LECrim, ya que en el atentado la acción ha de ser positiva y consistir en acometer, emplear fuerza o intimidación o resistirse en forma activa y grave, siendo preciso, como señalaba ya la STS de 21 de julio de 2000, valorar las circunstancias concurrentes en casa supuesto de hecho.

En el presente, ha de tenerse en cuenta que hay dos momentos en la intervención policial, el primero cuando acuden los agentes NUM000 y NUM003 por una llamada de un vecino ya que se estaba produciendo una reunión en un chalé contraviniendo las disposiciones especiales en materia de reunión a consecuencia del COVID, en este primer momento se facilitaron los documentos de identidad de cuatro de los ocho adultos que había en el inmueble, habiendo permitido el acceso a los agentes la Sra. Gema y su marido, estando estos dos identificados. Es cuando les piden los agentes que ellos requieran a los otros adultos para que facilitaran sus documentos de identidad cuando cambia la actitud de la Sra. Gema y su marido y dicen a los agentes que salgan, iniciándose entonces el comportamiento irrespetuoso y descortés por la Sra. Gema y su marido, con el empleo de las expresiones que se recogen en los Hechos Probados de la Sentencia recurrida y con el gesto dando con la mano en el pecho al agente NUM000, extremos que fueron valorados en el auto de 23 de febrero de 2022 como no constitutivos de infracción penal y con el que el ahora recurrente mostró su conformidad tácita, al no haber formulado recurso alguno, por lo que procede la desestimación del argumento segundo del primer motivo de recurso.

TERCERO. - Como segundo motivo de recurso se invoca la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 532 del Código Penal, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) inexistencia de comisión de delito previsto en el artículo 532 CP, considerando el recurrente que la detención de la Sra. Gema fue ajustada a Derecho y se practicó conforme a lo establecido en el artículo 492 de la LECrim.

Se cita por el recurrente en este motivo la STS de 22 de noviembre de 2004 señalando que en esta resolución se establece que el artículo 530 del Código Penal queda reservado a los casos de detención justificada, pero en los que luego se produce un incumplimiento de los plazos legales o la inobservancia de las restantes exigencias, haciendo una cita sesgada de esta resolución puesto que se omiten extremos relevantes para valorar esta conclusión. En la indicada resolución se trató de la comparecencia de una ciudadana en una comisaría tras ser citada y, encontrándose ya en dependencias policiales, fue interrogada en relación con una denuncia no relacionada con aquella que motivó su detención, acordando seguidamente los agentes, tras prestar declaración, la detención de la compareciente. En la STS de 22 de noviembre de 2004 citada se valoran dos facetas distintas del artículo 530 en relación con los hechos examinados, de un lado el acordar indebidamente una detención y de otro la prolongación indebida de la detención. En lo que se refiere al primer aspecto, que es el coincidente con el ahora examinado, se indica que el marido de la detenida presentó solicitud de habeas corpus ante el Juzgado correspondientes y que el Juzgado resolvió denegar la solicitud considerando la misma improcedente. Por tanto, estima el Tribunal Supremo que "no puede condenarse a un funcionario de policía por la detención que ha ordenado practicar o ha practicado por sí mismo, si el detenido



por dicha causa presenta una solicitud de habeas corpus ante la autoridad judicial y esta ordena el archivo de la misma, al considerarla improcedente" añadiendo que, en clave penal, nada podría reprocharse a la actuación policial si ésta ha sido convalidada judicialmente, máxime si como en aquél supuesto, los motivos invocados en la solicitud de habeas corpus son los mismos que se tuvieron en cuenta por la Sala de instancia para declarar la ilicitud de la detención ilegal.

Por tanto, los argumentos que se citan en el recurso en relación con esta STS de 22 de noviembre de 2004 no son aplicables al supuesto ahora examinado ya que éstos se refieren a la segunda faceta del artículo 530, la indebida prórroga de la detención, que no tiene relación alguna con los hechos ahora examinados.

Sí que puede encontrarse cierto paralelismo entre los hechos examinados en la STS de 27 de julio de 2016 y los ahora examinados. En aquella, un ciudadano acude a dependencias policiales para que le entreguen la copia de una multa de aparcamiento, los agentes se niegan a su entrega y el ciudadano comenzó a dar gritos y a exigir la entrega de copia y la identificación del agente, acordando éste su detención y produciéndose posteriormente una conducta por parte de los agentes ajena a lo que es ahora objeto de análisis. En esta resolución se señala como nota distintiva que el artículo 530 requiere que medie causa por delito, lo que permite una privación de libertad inicialmente lícita, lo que no sucede en el supuesto del artículo 167, en el que se dice expresamente "sin mediar causa por delito", distinguiendo el Tribunal que en los arts. 167.1 y 163.1 se protege la libertad personal en su máxima significación axiológica.... Se trataría, en expresión bien plástica, de una *detención privada* ejecutada por quien, en el contexto en el que aquélla se desarrolla, carece de toda capacidad legal para acordarla... Sin embargo, en el *art. 530 del CP* el objeto de la protección, sin perder de vista la libertad personal, mira preferentemente a la vigencia de las garantías constitucionales y legales que legitiman la privación de libertad en el proceso penal y señala que "no resulta fácil sostener que la privación de libertad de Sebastián fue el resultado de una vía de hecho ajena a toda significación jurídico-penal. Su ingreso en los calabozos se produce como consecuencia de una decisión del acusado -equivocada y no amparada por el derecho- que interpreta las airadas protestas de un ciudadano en los pasillos de la comisaría como un hecho constitutivo de un delito de atentado. Es en este marco jurídico en el que la privación de libertad ha de ser enjuiciada. Esta Sala no se adentra -nadie lo sugiere- en la hipotética concurrencia de un error de prohibición derivado de la creencia de actuar al amparo de una causa de justificación. Pero no puede prescindir tampoco del hecho de que el agente Romulo se encuentra en dependencias policiales, intercambia un áspero y tenso diálogo con Sebastián, considera que su actitud desborda los límites de la protesta ciudadana, ordena su detención y acuerda la elaboración de un atestado explicativo de las circunstancias que, a su juicio, la justifican. En ese contexto es la porción de injusto abarcada por el *art. 530 del CP* la que ofrece una calificación jurídica ajustada al bien jurídico ofendido y, como exigencia añadida, al principio de proporcionalidad".

Se toma además en consideración lo que la STS citada considera un "dato decisivo", que la representación legal del agente instó la condena del ciudadano por un delito de atentado, estimando que "la existencia, en fin, de un proceso penal que incluyó en su objeto la posible comisión de un delito de atentado como base legitimadora de la decisión privativa de libertad, impide entender -como exige el *art. 167 del CP* - que *no mediaba causa por delito* cuando el acusado ordenó la detención de Sebastián " por lo que se estima el recurso en este punto y se anula la condena por un delito del artículo 167 y en su lugar se condena por un delito del artículo 530 del Código Penal.

En el supuesto ahora examinado, si bien la representación procesal del ahora recurrente no formuló recurso contra el auto de 23 de febrero de 2022 que acordó el sobreseimiento provisional respecto de la Sra. Gema, lo cierto es que el agente manifestó en el plenario que él consideraba que la detención había sido correcta, lo que lleva a estimar, con la resolución impugnada, que no es que el Sr. Serafin fuera consciente de la ilegalidad de la detención y actuara conscientemente para privar de libertad injustamente a la Sra. Gema sino que se aprecia una manifiesta ignorancia de las condiciones en las que se puede acordar una detención, ignorancia que la sentencia, asumiendo el informe del Ministerio Fiscal del Ac. 89, estima que debe considerarse equiparable a la imprudencia grave del artículo 532 del Texto Sustantivo, lo que lleva por tanto a la desestimación también de este motivo y a la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LECrim, las costas de esta alzada deben ser declaradas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez Monsalve en representación de Serafin contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número Dos de Valladolid



el día 11 de septiembre de 2023 en el procedimiento de que dimana el presente rollo, debemos confirmar la indicada resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN**, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes al de la última **notificación** y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 856 de la L.E.Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ